

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Exhibición cinematográfica. Obras musicales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo

FECHA: 6-2-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Civil 189.365-4/0

SUMARIO:

“... la autorización conferida por el autor de la obra intelectual para la inclusión de su música en películas, aunque sea a título oneroso, no importa la renuncia a recibir del exhibidor la contribución debida a título de derechos autorales por la reproducción musical, en cada ejecución de la obra cinematográfica o audiovisual”.

“... el derecho de inclusión de la música en el filme no se confunde con el derecho de ejecución del mismo en público. Luego, no es porque el productor del filme pague los derechos autorales a los autores de la música que el exhibidor queda exento del mismo pago, aunque haya existido una cesión de derechos entre ellos, o sea, esa cesión constituye una «res inter alios» para los autores y compositores musicales”.

“... la inserción de la obra musical en el filme y su exhibición en cada comunicación pública de la película, con fines lucrativos, son considerados como usos distintos de la obra, capaces de generar un nuevo derecho patrimonial para su autor”.

“No tiene cómo prosperar, de esa manera, la pretensión de la apelante [exhibidor cinematográfico] pues en ausencia de precepto legal o constitucional que la exima del pago de derechos autorales, cuya naturaleza jurídica nada tiene que ver con los impuestos, es evidente que ella no puede comunicar la música sin pagar el precio estipulado que el titular, por sí o por quien lo represente, fijó en las tarifas, con criterios para la cobranza, publicadas para el conocimiento de terceros, no pudiendo alegarse la ignorancia sobre la forma previamente establecida de calcularse y pagarse esos derechos, siendo que el hecho de ejecutarse la obra musical implica la aceptación de los criterios de cálculo y cobranza ...”.

COMENTARIO: La tendencia mayoritaria hasta el momento en América Latina ha sido la de presumir, salvo pacto en contrario, una cesión ilimitada y absoluta de los derechos patrimoniales por parte de los coautores de la obra audiovisual a favor del productor o, la más extrema, atribuir al productor una titularidad directa y por efecto de la ley de tales derechos, en algunos textos sin la posibilidad de pacto en contrario, al menos en la letra de la norma. Sin embargo, ya desde antaño varias legislaciones

excluían de esa presunción a los derechos de los creadores de las composiciones musicales incorporadas a la producción o, en todo caso, disponían que los coautores de la obra audiovisual podían explotar separadamente sus contribuciones personales, siempre que no perjudicaran con ello la explotación de la obra común. Pero la presunción de cesión, sin una remuneración proporcional a los ingresos obtenidos por la utilización de la producción audiovisual, rompe el principio por el cual el autor debe seguir la suerte económica de su obra, más si la contraprestación pactada con el productor consiste solamente en una cantidad fija. De allí la disposición incorporada a muchas leyes nacionales en el mundo por la cual, a pesar de cualquier cesión de derechos patrimoniales al productor (presumida o atribuida por la ley o, en su caso, convenida por las partes contractualmente), los autores conservan el derecho irrenunciable de percibir una remuneración proporcional a los ingresos que se obtengan por la proyección pública de la obra audiovisual, a ser pagada directamente por los respectivos explotadores. © **Ricardo Antequera Parilli, 2008.**